RADICACIÓN No. 2015-00252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de un (1) cuadernos con 45 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito visible en archivo PDF 45 de este cuaderno, el Juzgado, considera menester:

- TENER EN CUENTA lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. MANUEL ALIRIO JAIMES COTE, como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado en auto de 07 de diciembre de 2023.

- REQUERIR NUEVAMENTE a la demandante LEONOR ESTEVEZ RODRÍGUEZ y al apoderado judicial de dicho extremo procesal –Dr. MANUEL ALIRIO JAIMES COTE- para que, de conformidad con el precepto 68 del código general del proceso y si es de su conocimiento, se sirvan informar al juzgado el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante –demandante MARIO ESTEVEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), y alleguen el documento que acredita la calidad que se señale y los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos. Lo anterior, por considerarse necesario para continuar con el trámite del proceso.

- ADVERTIR a las partes que, conforme lo dispone el precepto 411 del código general del proceso, en el momento procesal oportuno y ante la existencia de varios avalúos aportados al expediente, la suscrita definirá el precio del bien objeto del proceso, previa consideración y estudio de lo expuesto en cada uno de ellos.

- **RECORDAR** a las partes que, conforme lo establece el precepto 411 ejusdem “podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665f993c56e139f4199011e4cca7af5d7a57c1e27ca30cfe08f4801a265de9e8**
Documento generado en 02/02/2024 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00402-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 68 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de continuar con el trámite del proceso y comoquiera que no se ha conseguido la comparecencia de la abogada designada - Dra. LAURA MARCELA VELASCO BAREÑO -para que represente en el proceso al amparado - demandado JUAN MANUEL SILVA ARIAS, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso y sin perjuicio de que la parte interesada adelante las acciones a que haya lugar, ordenará el relevo de aquella y, en lugar, dispondrá designar un nuevo abogado.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada LAURA MARCELA VELASCO BAREÑO, designada, mediante auto del 19 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para que representara en el proceso al amparado - demandado JUAN MANUEL SILVA ARIAS.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS quien podrá ser notificado a través del correo electrónico ANDFERPERRO@HOTMAIL.COM para que represente en el proceso al amparado - demandado SILVA ARIAS.

TERCERO: COMUNICAR la designación al citado abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, para que concurra inmediatamente al Juzgado a notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb30ab362c36aa95a5468669e7d7f318904b1ab04891aad441f51bcb0ea93f9**
Documento generado en 02/02/2024 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00344-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de un (1) cuadernos con 57 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anteriores (PDF 55-56) y comoquiera que no se ha conseguido la comparecencia de la abogada LAURA MARCELA VELASCO BAREÑO, designada como curadora ad-litem de XIMENA MARTA AMAYA OLARTE, ANA MERCEDES VALDIVIESO DE PEDRAZA y MARÍA LUISA VALDIVIESO VIUDA DE OSORNO, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso y sin perjuicio de que la parte interesada adelante las acciones a que haya lugar, ordenará el relevo de aquella y, en lugar, dispondrá designar un nuevo abogado.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, con relación al cumplimiento del requerimiento realizado por este Juzgado en el numeral primero del auto de 07 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo, de curadora ad-litem de XIMENA MARTA AMAYA OLARTE, ANA MERCEDES VALDIVIESO DE PEDRAZA y MARÍA LUISA VALDIVIESO VIUDA DE OSORNO, a la abogada LAURA MARCELA VELASCO BAREÑO.

TERCERO: DESIGNAR al abogado CRISTHIAN ALBERTO RODRÍGUEZ MAYORGA, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico IURAUISCR2019@GMAIL.COM, como curador ad litem de XIMENA MARTA AMAYA OLARTE, ANA MERCEDES VALDIVIESO DE PEDRAZA y MARÍA LUISA VALDIVIESO VIUDA DE OSORNO.

CUARTO: COMUNICAR la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se ADVIERTE a la Curadora que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem **.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759e0ec33f1d9ae7dfe92e5b0603f5b0cb6aec5a00b0dc14e14ea63bfc4f6405**

Documento generado en 02/02/2024 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00718-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 26 archivos PDP.

Bucaramanga, 26 de enero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En respuesta al requerimiento efectuado en auto del 29 de noviembre de 2023, el demandado interesado HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA identificado con C.C. 91.525.692, anotó el link digital que conduce a la página del SECOP, siendo posible consultar los contratos vigentes que tiene con alguna entidad pública, más las constancias de pago por aportes a la seguridad social que realiza como independiente.

Por lo tanto, se procedió a consultar en la página del SECOP, en concordancia con la página PACO -*Portal Anticorrupción de Colombia*-, donde se constató que efectivamente que el señor GAMBOA SANTA, solo tenía vigente un contrato con la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER para la fecha del decreto de la cautela, como se ilustra:

1	$21,000,000	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO EN EL MARCO DEL PROYECTO S ...	SANTANDER - AREA METROPOLITANA ...	2022-02-02	2022-08-02	SANTANDER
2	$18,645,215	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO CIVIL PARA FORTALECER Y APOYA ...	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ...	2022-01-27	2022-07-26	SANTANDER
3	$16,000,000	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO PARA ADELANTAR EL PROCESO D ...	SANTANDER - AREA METROPOLITANA ...	2023-03-10	2023-07-10	SANTANDER
4	$13,673,156	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO A CIVIL ESPECIALIZADO PARA EL ...	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ...	2023-07-26	2023-11-25	SANTANDER
5	$12,000,000	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO CIVIL PARA APOYAR LAS AREAS D ...	SANTANDER ALCALDIA MUNICIPIO D ...	2017-04-24	2017-08-24	SANTANDER
6	$12,000,000	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO CIVIL PARA EL APOYO EN ACTI ...	SANTANDER - AREA METROPOLITANA ...	2022-09-15	2022-12-15	SANTANDER
7	$11,964,012	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIEROA CIVIL ESPECIALIZADO PARA EL ...	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ...	2023-03-01	2023-06-15	SANTANDER
8	$9,322,608	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR APOYO TECNICO EN LAS ACTIVIDADE ...	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ...	2022-09-05	2022-12-04	SANTANDER
9	$8,239,152	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO CIVIL PARA FORTALECER Y APOYA ...	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ...	2021-09-21	2021-12-20	SANTANDER
10	$6,000,000	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN INGENIERIA CIVIL PARA APOYAR LA SECRETA ...	SANTANDER ALCALDIA MUNICIPIO D ...	2023-04-21	2023-06-21	SANTANDER

Pantallazo tomado: https://portal.paco.gov.co/index.php?pagina=contratista&identificacion=91525692&tipo=1

Nivel En...	Nombre...	NIT de l...	Departa...	Municip...	Estado ...	Modalid...	Objeto ...	Objeto ...	Tipo de ...	Fech...	Fecha Inicio Ejecuci...	Fecha Fin Ejecucion
Territorial	AREA METR...	890210581	Santander	Bucaramanga	En ejecuci�n	Contrataci�...	PRESTACI�...	PRESTACI�...	Prestaci�n ...	03/10/20...	2023 Mar 10 12:00:00 AM	2023 Jul 10 12:00:00 AM
Territorial	AREA METR...	890210581	Santander	Bucaramanga	En ejecuci�n	Contrataci�...	PRESTACI�...	PRESTACI�...	Prestaci�n ...	09/15/20...	2022 Sep 15 12:00:00 AM	2022 Dec 15 12:00:00 AM
No Definido	CORPORACI...	804000292	Santander	San Gil	En ejecuci�n	Contrataci�...	PRESTAR LO...	PRESTAR LO...	Prestaci�n ...	02/28/20...	2023 Mar 01 12:00:00 AM	2023 Jun 15 12:00:00 AM
No Definido	CORPORACI...	804000292	Santander	San Gil	Modificado	Contrataci�...	PRESTAR LO...	PRESTAR LO...	Prestaci�n ...	01/27/20...	2022 Jan 27 12:00:00 AM	2022 Jul 26 12:00:00 AM
No Definido	CORPORACI...	804000292	Santander	San Gil	terminado	Contrataci�...	PRESTAR LO...	PRESTAR LO...	Prestaci�n ...	09/02/20...	2022 Sep 05 12:00:00 AM	2022 Dec 04 12:00:00 AM
No Definido	CORPORACI...	804000292	Santander	San Gil	Modificado	Contrataci�...	PRESTAR LO...	PRESTAR LO...	Prestaci�n ...	07/25/20...	2023 Jul 26 12:00:00 AM	2023 Nov 25 12:00:00 AM
No Definido	CORPORACI...	804000292	Santander	San Gil	terminado	Contrataci�...	PRESTAR LO...	PRESTAR LO...	Prestaci�n ...	09/20/20...	2021 Sep 21 12:00:00 AM	2021 Dec 20 12:00:00 AM
Territorial	AREA METR...	890210581	Santander	Bucaramanga	terminado	Contrataci�...	PRESTACI�...	PRESTACI�...	Prestaci�n ...	02/02/20...	2022 Feb 02 12:00:00 AM	2022 Aug 02 12:00:00 AM

Pantallazo tomado: https://www.datos.gov.co/Gastos-Gubernamentales/SECOP-Integrado/rpmr-utcd/data

Anotado ello, es menester traer a cuento lo dicho por la Corte Constitucional ha frente al tema de los honorarios y las cautelas:

> "*De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*"[1], continua diciendo: "*Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una*

[1] Sentencia T-725/14 Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa.

perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufrí[ría] un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen, en los eventos en los que se decrete el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal"[2].

Por consiguiente, y como quiera que el demandado allegó someramente las pruebas requeridas en auto del 29 de noviembre de 2023, tendientes a demostrar que su vinculación con la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER era su única actividad laboral como contratista, se procederá modificar la medida, informándole al pagador o representante legal de la entidad, de descontarle el valor de una quinta parte de los honorarios que excedan del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA identificado con C.C. 91.525.692, como contratista de dicha entidad, y puesto a disposición del presente Juzgado.

Continuando, en memoriales visibles en PDF 29 Y 30 del cuaderno medidas, en relación a las consignaciones realizadas por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER, a favor del presente proceso, se evidencia que las mismas fueron realizadas erróneamente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, por lo que es necesario oficiar al precipitado Despacho Judicial, para realizar la conversión de dichos títulos.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al pagador de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER la modificación de la medida, en punto a descontarle el valor de una quinta parte de los honorarios que excedan del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA identificado con C.C. 91.525.692, como contratista de dicha entidad, debiéndose poner a disposición del Juzgado.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga para que se sirva REALIZAR la conversión de los títulos consignados a favor de DIEGO FERNANDO GONZALEZ en contra del demandado HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA, los cuales se solicitan amablemente sean puestos a disposición del presente Juzgado, bajo el radicado 68001400300820220071800.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

[2] Sentencia T-725/14 Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4ba75878ae722b1edc0555fd77afa1c29315594fee71fdf66507d9b476f92c**

Documento generado en 02/02/2024 10:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00208-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 29 archivos PDP.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 013 del C-1, relativa a oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, estima este Despacho acceder a ello y **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe la dirección de la institución educativa en la que labora actualmente el demandado MARTIN ALONSO ROJAS ORDUZ identificado con C.C. 63.323.003, por motivo de poder notificarlo, y con ello pueda ejercer su derecho de defensa dentro del presente trámite.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*". **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc98c882ddc167474e4a1f658f1d57d5dc6950785b5209efe3a69f4e330bea**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00248-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 08 archivos PDP.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 007 del C-1, relativa a oficiar a empresa GENTE UTIL, estima este Despacho acceder a ello y **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe las direcciones de contacto , como física o electrónica registrada por la demandada SANDRA LILIANA LOZANO CAICEDO identificada con C.C. 63.535.271 dentro de la empresa, por motivo de poder notificarla, y con ello pueda ejercer su derecho de defensa dentro del presente trámite.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f573b1076ffe748096a1ed92592adb7efff23636eedd1fa6cbf18fc8d51b0be**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00253-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 27 y 32 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anteriores (PDF 25-27) y comoquiera que no se ha conseguido la comparecencia de la abogada a KAREN JULIETH CASTRO FLOREZ, designada como administradora provisional de la herencia del causante CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D), el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso y sin perjuicio de que la parte interesada adelante las acciones a que haya lugar, ordenará el relevo de aquella y, en lugar, dispondrá designar un nuevo abogado.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA las gestiones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora, tendientes al cumplimiento del requerimiento realizado por este Juzgado en el numeral sexto del auto de 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de administradora provisional de la herencia del causante CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D), a la abogada KAREN JULIETH CASTRO FLOREZ

TERCERO: DESIGNAR a la abogada SILVIA JULIANA RODRÍGUEZ PINTO, quien podrá ser notificada a través del correo electrónico SIJUROPI@GMAIL.COM, como administradora provisional de la herencia del causante CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D), conforme las disposiciones del art. 87 del Código General del Proceso. Librar comunicación

CUARTO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, a la mayor brevedad posible, informe a este Juzgado, si dentro de su base de datos:

- Figura información de contacto del señor CARLOS FRANCISCO GONZÁLEZ SUÁREZ, identificado con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 27909319, en su calidad de heredero determinado del causante –demandado- CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D)].

- Figura la señora MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ RAMÍREZ como hija del señor CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 91.206.837.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, continúe realizando diligencias tendientes a la consecución de los datos de contacto de CARLOS FRANCISCO GONZÁLEZ SUÁREZ [heredero determinado del causante –demandado- CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ (Q.E.P.D)] a efectos de lograr su notificación y comparecencia a este juicio**.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25783aa378989dd1617ba0eb080f0307dbe84eb839d6715dd87f117a7d77af3f**

Documento generado en 02/02/2024 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00502-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 16 archivos PDP.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 010 del C-1, relativa a oficiar a SALUD TOTAL EPS S.A., estima este Despacho acceder a ello y **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al nombre o razón social, NIT o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes de seguridad social de la demandada AUDITH CUADROS SIERRA identificada con C.C. 37.548.767.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*". **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53083094bd2b76c34df48a30cefe350b48dbe4b2a39b23fd38ea8f792027658d**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00587-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 08 archivos PDF.

Bucaramanga, 26 de enero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la misiva allegada por la empresa DISTRAVES visible en PDF 08 del C-2, solicitando aclaración de la comunicación enviada *-oficio 1526-* del 18 de diciembre de 2023, procederá este despacho nuevamente a indicarle al empleador del demandado HOLGUER MAURICIO CASTRO MARQUEZ identificado con C.C 91.184.107, que deberá poner a disposición de este juzgado, la suma que resulte, luego de descontar primeramente por concepto de libranzas, lo que tenga anteriormente el demandado embargado de su salario, hasta completar el monto faltante correspondiente del 50 %.

Es decir, que se le cancelará primeramente el 50 % de su salario a la parte demandada por prestación de su trabajo, seguidamente se le descontará los créditos de libranza que allá acaecido el demandado anterior a la fecha del 29 de septiembre de 2023, y, por último, una vez cancelado estos valores, la suma resultante, será el dinero que se pondrá a disposición de este Juzgado dentro del proceso 68001400300820230058700.

Por último, se le indica al pagador constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es de advertir a dicha entidad, que la demora injustificada a lo ordenado por el presente Juzgado, que lleve al incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762a3d1be3d5322f2104bcde609904b046b3d801ccac0134eebfef6d860f9db1**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00587-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 08 archivos PDF.

Bucaramanga, 26 de enero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone a tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado HOLGUER MAURICIO CASTRO MARQUEZ obrante a archivo PDF 16 del C-1.

En consecuencia, es menester REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación al citado ejecutado conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf24080287964b3735f0576348462f4588cc8a3d5f154d1536c1f17ed67f897**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00821-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 11 de diciembre de 2023, consta de dos (02) cuaderno con 07 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2024.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA MENOR CUANTIA promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LLANERA SANGILEÑA y EDIRSON VALENCIA MENDOZA, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 19 de enero de 2024 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, realizara la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), **la que debía tener lugar dentro del término establecido para la subsanación**.

Ahora, si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante solicitó por medio de memorial, la prorroga extensiva de los 5 días dados para la subsanación, no es de recibo tal petición, en razón, a que la normativa estableció en su articulo 90 del C.G del P., solamente el plazo de 5 días para la subsanación de la demanda, máxime cuando el articulo 117 de la citada norma, expresa que los términos señalados para el presente código para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables.

Significando lo anterior que no se subsano la demanda en debida forma y por ello se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **de LLANERA SANGILEÑA y EDIRSON VALENCIA MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bcdbf0d496e63ce7f7a1b95c387167e661a6fd8265ab0f59a3894a9fc1fbb9**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00822-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 11 de diciembre de 2023, consta de un (01) cuaderno con 09 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2024 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ**, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 19 de enero de 2024 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 29 de enero de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbe18e4ae420ddc45e993d2f4e09fefbef301461b510db22dd28c362392e6cf**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00823-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSEFA ESTEVEZ RINCON y CANDELARIA GARCIA MANTILLA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 29 de enero de 2024 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APORTE Y CREDITO DE COLOMBIA -SOLUFICOOP- actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a **JOSEFA ESTEVEZ RINCON y CANDELARIA GARCIA MANTILLA** por las siguientes sumas:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
754	$ 8.784.000	21 de noviembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSEFA ESTEVEZ RINCON y CANDELARIA GARCIA MANTILLA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APORTE Y CREDITO DE COLOMBIA -SOLUFICOOP-** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
754	$ 8.784.000	21 de noviembre de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación electrónica a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor DANIEL FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338, portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfb5fc4bd3d4c07f7bb8e3968bdeaacd206d69387590da548d41f7ec9ce1cac**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00825-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Seria del caso analizar la admisión o no de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **FUNDESAN,** si no fuera porque se observa que este Despacho no es competente para conocer de aquella, en atención a los argumentos que pasan a exponerse:

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*"; A su turno, el numeral 3º *ibídem* prevé que, "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*.

Así las cosas, para el presente trámite, la parte ejecutante indica que fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, la cual, una vez observado el titulo valor adjunto en el presente trámite, del mismo no se desprende palmariamente el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que, el espacio asignado para señalar dicha exigencia se encuentra en blanco.

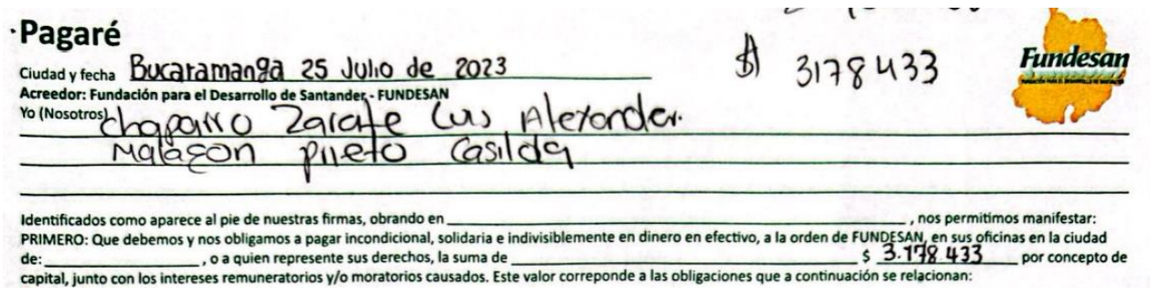

Pagaré

Ciudad y fecha Bucaramanga 25 Julio de 2023 $ 3178433

Acreedor: Fundación para el Desarrollo de Santander - FUNDESAN

Yo (Nosotros) Chaparro Zarate Luis Alexander.
Malagon Prieto Casilda

Identificados como aparece al pie de nuestras firmas, obrando en _____, nos permitimos manifestar:
PRIMERO: Que debemos y nos obligamos a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo, a la orden de FUNDESAN, en sus oficinas en la ciudad de: _____, o a quien represente sus derechos, la suma de _____ $ 3.178.433 por concepto de capital, junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios causados. Este valor correponde a las obligaciones que a continuación se relacionan:

Así las cosas, al no cumplirse con el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., pues no es claro el lugar de cumplimiento de la obligación, se procedió a estudiar el siguiente parámetro para fijar la misma, que correspondería al domicilio del demandado, por lo que se requirió previamente al apoderado de la parte demandante, para que estableciera el domicilio correcto de los demandados, que para el presente caso sería el municipio de Socorro -Santander-, es decir, le correspondería la competencia al Juez Promiscúo Municipal de Socorro -Santander-, ya que, según lo manifestado en la respuesta allegada al requerimiento, el domicilio de ambos demandados es en el municipio de Socorro -Santander-.

> Me permito aclarar los domicilios correctos de los demandados:
>
> El demandado LUIS ALEXANDER CHAPARRO ZARATE en la Calle 18 # 8 – 23 Piso 2, Los Cristales, Socorro, Santander.
> Email: luiszarate0987@gmail.com me permito manifestar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada es la que se encuentra registrada en la solicitud de crédito que se allega con la demanda.
>
> La demandada CASILDA MALAGON PRIETO en la Carrera 9 # 8 - 44, Socorro, Santander.

Por tales razones, y conforme con la normativa anterior, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados

Promiscuos Municipales de Socorro (Santander) –Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FUNDESAN contra LUIS ALEXANDER CHAPARRO ZARATE y CASILDA MALAGON PRIETO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO (SANTANDER) –REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c1d746164d9005e3c266456b06a481a6394d79b3442a45f2d5818556e86009**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00826-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, LUZ ELENA RAMIREZ PRADA y ONEL RAMIREZ SANCHEZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de enero de 2024 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de las Letras de Cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

GEAN MARCO ACOSTA RODRIGUEZ actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a **LUZ ELENA RAMIREZ PRADA y ONEL RAMIREZ SANCHEZ** para que cancelen la suma de:

Letra de cambio 01			
Capital	**Interés de Plazo**		**Intereses de Mora desde:**
	Periodo	**Valor**	
$ 4.000.000	28/ago/2020 al 28/dic/20	$	29 de diciembre de 2020

Letra de cambio 02			
Capital	**Interés de Plazo**		**Intereses de Mora desde:**
	Periodo	**Valor**	
$ 5.000.000	01/mar/2021 al 13/oct/22	$	14 de octubre de 2022

Junto con los intereses de plazo y mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **LUZ ELENA RAMIREZ PRADA y ONEL RAMIREZ SANCHEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **GEAN MARCO ACOSTA RODRIGUEZ** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra de cambio 01		
Capital	**Interés de Plazo**	**Intereses de Mora desde:**

	Periodo	Valor	
$ 4.000.000	29/ago/2020 al 28/dic/20	$	29 de diciembre de 2020

Letra de cambio 02			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
$ 5.000.000	01/mar/2021 al 13/oct/22	$	14 de octubre de 2022

b. Junto con los **intereses de plazo** indicados en literal a. y

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor FABIAN ALBERTO BORJA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.400, portador de la tarjeta profesional No. 135.780 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aef5defea89b92d853a5d6a535a2d488b3ed9c0778f7956af54684409ebf64**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00827-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de diciembre de 2023, consta de un (01) cuaderno con 12 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, YENNY SHLENDY BENITEZ TARAZONA, SANDRA MILENA RAMIREZ GONZALEZ y DONELIA GONZALEZ DE RAMIREZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de enero de 2024 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagaré, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a **YENNY SHLENDY BENITEZ TARAZONA, SANDRA MILENA RAMIREZ GONZALEZ y DONELIA GONZALEZ DE RAMIREZ** para que cancelen la suma de:

Concepto	Valor	Intereses de Mora desde:
1	$ 178.000	09 de julio de 2022
2	$ 178.000	09 de agosto de 2022
3	$ 178.000	09 de septiembre de 2022
4	$ 178.000	09 de octubre de 2022
5	$ 178.000	09 de noviembre de 2022
6	$ 178.000	09 de diciembre de 2022
7	$ 178.000	09 de enero de 2023
8	$ 178.000	09 de febrero de 2023
9	$ 178.000	09 de marzo de 2023
10	$ 178.000	09 de abril de 2023
11	$ 178.000	09 de mayo de 2023
12	$ 178.000	09 de junio de 2023
13	$ 178.000	09 de julio de 2023
14	$ 178.000	09 de agosto de 2023
15	$ 178.000	09 de septiembre de 2023
16	$ 178.000	09 de octubre de 2023
17	$ 178.000	09 de noviembre de 2023
18	$ 178.000	09 de diciembre de 2023
Capital Acelerado	$ 6.796.000	13 de diciembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **YENNY SHLENDY BENITEZ TARAZONA, SANDRA MILENA RAMIREZ GONZALEZ y DONELIA GONZALEZ DE RAMIREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Concepto Cuota	**Valor**	**Intereses de Mora desde:**
1	$ 178.000	09 de julio de 2022
2	$ 178.000	09 de agosto de 2022
3	$ 178.000	09 de septiembre de 2022
4	$ 178.000	09 de octubre de 2022
5	$ 178.000	09 de noviembre de 2022
6	$ 178.000	09 de diciembre de 2022
7	$ 178.000	09 de enero de 2023
8	$ 178.000	09 de febrero de 2023
9	$ 178.000	09 de marzo de 2023
10	$ 178.000	09 de abril de 2023
11	$ 178.000	09 de mayo de 2023
12	$ 178.000	09 de junio de 2023
13	$ 178.000	09 de julio de 2023
14	$ 178.000	09 de agosto de 2023
15	$ 178.000	09 de septiembre de 2023
16	$ 178.000	09 de octubre de 2023
17	$ 178.000	09 de noviembre de 2023
18	$ 178.000	09 de diciembre de 2023
Capital Acelerado	$ 6.796.000	13 de diciembre de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado YENNY SHLENDY BENITEZ TARAZONA, SANDRA MILENA RAMIREZ GONZALEZ al correo electrónico yennybenitez339@gmail.com , samymjm@hotmail.com , suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.718.278, portador de la tarjeta profesional No. 133.480 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa828330b1cffd1df8ef308342d44697558117c9a1a5e397fa47396609adbc8**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00828-00 -MÍNIMA-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 008 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de 19 de enero de 2023, notificado por estado el 22 de enero de 2024 –PDF 009-, se declaró inadmisible la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de CARLOS CALDERÓN PADILLA promovida, a través de apoderado judicial, por JUAN DIEGO CALDERÓN CARREÑO, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 29 de enero de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de CARLOS CALDERÓN PADILLA promovida, a través de apoderado judicial, por JUAN DIEGO CALDERÓN CARREÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbe5fa7ce8811a0e2455a6e869d67dbb97713a250a9bd6ab3af9482f388a495**
Documento generado en 02/02/2024 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00832-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 14 de diciembre de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2024 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **ALFONSO ROMERO ALFREDO**, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 19 de enero de 2024 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 29 de enero de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **ALFONSO ROMERO ALFREDO** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82cca2c246aaba6ee2c2101323ea35cf53a32fc55fa7291de1494bc561fa44e**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00833-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 14 de diciembre de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2024 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **RESTITUCION DE TENENCIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **NTICS S.A.S. SERVICIOS Y SOLUCIONES**, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 19 de enero de 2024 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 29 de enero de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **RESTITUCION DE TENENCIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **NTICS S.A.S. SERVICIOS Y SOLUCIONES** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3081ab62e89b588cecc762ac7c0d1923a447f2657abdeb744f7b2730ee880b8f**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00837-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS ARTURO GOMEZ ARIZA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de enero de 2024 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RICARDO BAYONA LOPEZ actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a **CARLOS ARTURO GOMEZ ARIZA** para que cancelen la suma de:

Letra de cambio 01			
Capital	**Interés de Plazo**		**Intereses de Mora desde:**
	Periodo	**Valor**	
$ 1.500.000	19/nov/2018 al 19/nov/2020	$	20 de noviembre de 2020

Junto con los intereses de plazo y de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **CARLOS ARTURO GOMEZ ARIZA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **RICARDO BAYONA LOPEZ** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra de cambio 01			
Capital	**Interés de Plazo**		**Intereses de Mora desde:**
	Periodo	**Valor**	
$ 1.500.000	19/nov/2018 al 19/nov/2020	$	20 de noviembre de 2020

b. Junto con los **intereses de plazo** liquidados en su momento procesal oportuno**,** indicados en literal a. y

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor LUIS HERNANDO CORZO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.230.133, portador de la tarjeta profesional No. 64.423 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d50ceab16c65f370000c88bb37e78bb6c3a9f71ffc305e0df338c68ddc3e98**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00842-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CONTRERAS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de enero de 2024 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagaré, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO DE BOGOTA actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CONTRERAS** para que cancelen la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
756110647	$ 98.270.923	16 de septiembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CONTRERAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO DE BOGOTA** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Págare	Capital	Intereses de Mora desde:
756110647	$ 98.270.923	16 de septiembre de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación electrónica a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.280.424, portadora de la tarjeta profesional No. 33.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17833edfca83557eac041e875e6ed2e0ea3a2f53d94118b4da33869c212656f1**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00845-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 18 de diciembre de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2024 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **YAZMIN ANDREA MELENDEZ BLANCO**, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 19 de enero de 2024 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 29 de enero de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **YAZMIN ANDREA MELENDEZ BLANCO** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df696aaee0de5c39b8519767d124501cfd9bb3b2be1274178832dc86e3b51e0**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00846-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de diciembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82,83 y 384 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **NORAHIMA ELIZABETH CACERES SALCEDO** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado NORAHIMA ELIZABETH CÁCERES SALCEDO al correo electrónico norelifisio@hotmail.com , suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de cánones adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **agosto de 2023 – diciembre de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.574, portador de la tarjeta profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3579b6ac27b1ee28d798c059f79268fcba36108da43aaf8ae9265a040af6a695**

Documento generado en 02/02/2024 10:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00848-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 18 de diciembre de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2024 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **JORGE IVAN ACEVEDO PEREZ**, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 19 de enero de 2024 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 29 de enero de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **JORGE IVAN ACEVEDO PEREZ** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f113140ba463786e8dac2f4d83e56e7a2fb65245f6b26415ba4f515243201b5**
Documento generado en 02/02/2024 02:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00850-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 18 de diciembre de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2024 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FERNANDO DELGADO VALENCIA** la cual se declaró inadmisible mediante auto del 19 de enero de 2024 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 29 de enero de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FERNANDO DELGADO VALENCIA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575f2a136f244a8340abf4414761db87ba3ae0bc21dd98fa676577ed2e28f25b**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00851-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 18 de diciembre de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2024 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JOHAN ALEXANDER CALAMBAS CAMAYO** la cual se declaró inadmisible mediante auto del 19 de enero de 2024 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 29 de enero de 2024, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JOHAN ALEXANDER CALAMBAS CAMAYO** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c6d738685a1d2e6fbf1dcc249a7a1507b0319d4ad9e0bd7ddb4d0ebde926ec**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00852-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de diciembre de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, MONTAJES TPM S.A.S, JENNY MARCELA BAYONA SARMIENTO, JEIMETH TATIANA ARDILA PIMENTEL no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 29 de enero de 2024 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagaré, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a **MONTAJES TPM S.A.S, JENNY MARCELA BAYONA SARMIENTO, JEIMETH TATIANA ARDILA PIMENTEL** para que cancelen la suma de:

Concepto	Valor	Intereses de Mora desde:
Octubre 2023	$ 2.962.963	
Noviembre 2023	$ 2.962.963	
Capital Acelerado	$ 100.740.742	19 de diciembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **MONTAJES TPM S.A.S, JENNY MARCELA BAYONA SARMIENTO, JEIMETH TATIANA ARDILA PIMENTEL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Concepto	Valor	Intereses de Mora desde:
Octubre 2023	$ 2.962.963	
Noviembre 2023	$ 2.962.963	
Capital Acelerado	$ 100.740.742	19 de diciembre de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado MONTAJES TPM S.A.S, JENNY MARCELA BAYONA SARMIENTO, JEIMETH TATIANA ARDILA PIMENTEL al correo electrónico montajestpm@gmail.com , tatiana_ardila21@hotmail.com , jennybg-123@hotmail.com , suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JAIME ELIAS QUINTERO URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.359.884, portador de la tarjeta profesional No. 33.935 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1068d6638f7ecb15edf3410721a3cb6f6ad4785779ab2ba1fd6f02d2220f9bc9**
Documento generado en 02/02/2024 10:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 19 de diciembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 01 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de *mínima cuantía*, promovida por STELA IGNACIA GOMEZ VILLALOBOS contra de ANDRÉS EDUARDO SOLANO VINCHERY**,** a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que "*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*"

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio del demandado ANDRES EDUARDO SOLANO VINCHERY –*por el que se rige la competencia*- se encuentra ubicado en la carrera 9ª # 22-44, *Barrio Girardot,* comuna 4, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

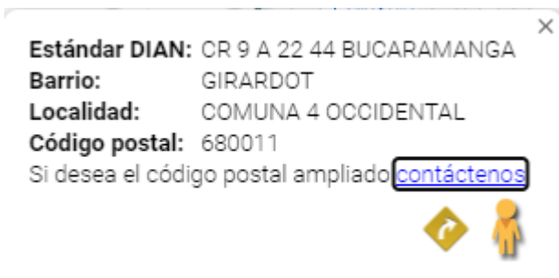

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por STELA IGNACIA GOMEZ VILLALOBOS contra ANDRÉS EDUARDO SOLANO VINCHERY, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f754d07172a37d1f3980af0cd453b2548da0560e145076918487 5273a71de82**

Documento generado en 02/02/2024 02:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00002-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de diciembre de 2024, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **GLADYS MERCEDES ARIZA PRIETO** contra **ALFREDO MARINES ROJAS y LEONILDE RODRIGUEZ BOHORQUEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto, es que, al presentar la demanda, de forma **simultánea** la remitió al demandado, por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

2.- Allegar el anexo alusivo a “escrito de medidas cautelares”, señalado en el acápite de anexos del escrito de la demanda, ya que el mismo no fue adjuntado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO RUEDA CORTÉS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.686.263, portador de la tarjeta profesional No. 237.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f387e2a40cdce835fd5cfd8fec5e85903caf07f85fd8e97762486c2039caacd**

Documento generado en 02/02/2024 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00004-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 11 de enero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de *mínima cuantía*, promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra de MUNICIPIO DE MATANZA -SANTANDER-**,** a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que "*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*"

Igualmente, el articulo 28 del C.G.P., indica: (…) "*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas." (…)*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la entidad demandante, de naturaleza de servicios públicos mixta y sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios -*según certificación de existencia y representación legal*-, se encuentra ubicado en el barrio "*GRANADA"*, comuna 4 –*conforme a su ubicación*-, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

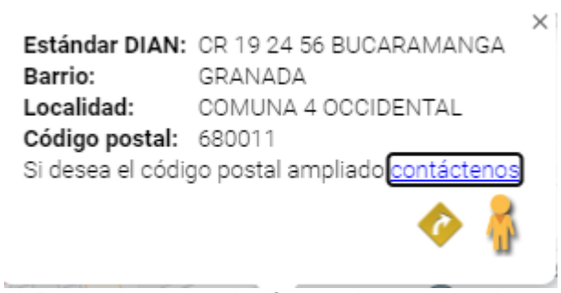

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra MUNICIPIO DE MATANZA -SANTANDER-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f303500a6710b28165566609994412a5117150fe4ea15d86638cebfa20d9d387**

Documento generado en 02/02/2024 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2024-00005-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de enero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada EDGAR JAVIER LEON VARGAS, ABELARDO ZORRO VEGA y GLORIA AMPARO SUAREZ VEGA, no se encuentran inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado, demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **EDGAR JAVIER LEON VARGAS, ABELARDO ZORRO VEGA y GLORIA AMPARO SUAREZ VEGA**, para que le cancele las siguientes sumas:

Contrato arrendamiento			
Cuotas	**Valor de capital adeudado**	**Fecha vencimiento**	**Fecha en que incurrió en mora la obligación**
Mayo 2023	**$947.322**	05 de mayo de 2023	06 de mayo de 2023
Junio 2023	**$1.113.500**	05 de junio de 2023	06 de junio de 2023
Julio 2023	**$1.113.500**	05 de julio de 2023	06 de julio de 2023
Agosto 2023	**$1.113.500**	05 de agosto de 2023	06 de agosto de 2023
Septiembre 2023	**$1.113.500**	05 de septiembre de 2023	06 de septiembre de 2023
Octubre 2023	**$1.113.500**	05 de octubre de 2023	06 de octubre de 2023
Noviembre 2023	**$1.259.600**	05 de noviembre de 2023	06 de noviembre de 2023
Diciembre 2023	**$1.259.600**	05 de diciembre de 2023	06 de diciembre de 2023
Enero 2024	**$1.259.600**	05 de enero de 2024	06 de enero de 2024
VALOR TOTAL:	**$10.293.622**		

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **contrato arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **EDGAR JAVIER LEON VARGAS, ABELARDO ZORRO VEGA y GLORIA AMPARO SUAREZ VEGA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Contrato arrendamiento			
Cuotas	**Valor de capital adeudado**	**Fecha vencimiento**	**Fecha en que incurrió en mora la obligación**

Mayo 2023	**$947.322**	05 de mayo de 2023	06 de mayo de 2023
Junio 2023	**$1.113.500**	05 de junio de 2023	06 de junio de 2023
Julio 2023	**$1.113.500**	05 de julio de 2023	06 de julio de 2023
Agosto 2023	**$1.113.500**	05 de agosto de 2023	06 de agosto de 2023
Septiembre 2023	**$1.113.500**	05 de septiembre de 2023	06 de septiembre de 2023
Octubre 2023	**$1.113.500**	05 de octubre de 2023	06 de octubre de 2023
Noviembre 2023	**$1.259.600**	05 de noviembre de 2023	06 de noviembre de 2023
Diciembre 2023	**$1.259.600**	05 de diciembre de 2023	06 de diciembre de 2023
Enero 2024	**$1.259.600**	05 de enero de 2024	06 de enero de 2024
VALOR TOTAL:	**$10.293.622**		

b. Junto con los **intereses moratorios** establecidos por el demandante a la tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa legal establecida por el demandante, desde las fechas de vencimiento de cada una, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado EDGAR JAVIER LEON VARGAS, ABELARDO ZORRO VEGA y GLORIA AMPARO SUAREZ VEGA al correo electrónico edgarjavierleonvargas@gmail.com , abelardozorro@hotmail.com , suarezvegag@gmail.com , suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.828.565, portador de la tarjeta profesional No. 66.396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d238a440eeb3bae0406aecfae4732adda175abe380ad6133e8ddea36d5a7994d**

Documento generado en 02/02/2024 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00006-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 11 de enero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de *mínima cuantía*, promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra de YOLIMA CORREA CHAVEZ a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que "*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*"

Igualmente, el articulo 28 del C.G.P., indica: (…) "*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas." (…)*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la entidad demandante, de naturaleza de servicios públicos mixta y sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios -*según certificación de existencia y representación legal*-, se encuentra ubicado en el barrio "*GRANADA*", comuna 4 –*conforme a su ubicación*-, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

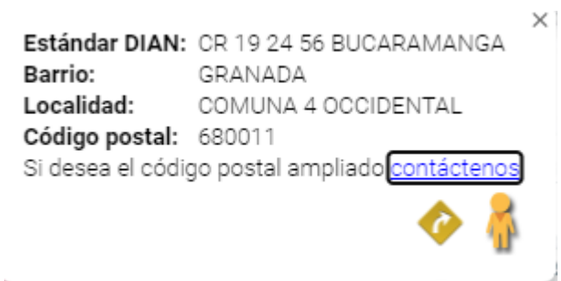

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra YOLIMA CORREA CHAVEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2bb6738a9a00914c292f11a9fa61928ea9449ea0cf81ce1951790ee214e9cc**

Documento generado en 02/02/2024 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2024-00009-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de enero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JESUS CACERES FLOREZ y TATIANA MEDINA VILLA, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **JESUS CACERES FLOREZ y TATIANA MEDINA VILLA**, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	**Concepto**
	Canon
Septiembre 2023	$115.210
Octubre 2023	$2.828.000
Noviembre 2023	$2.828.000
total	**$5.771.210**

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Declaración de pago y Subrogación de obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JESÚS CÁCERES FLOREZ y TATIANA MEDINA VILLA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Periodo	**Concepto**
	Canon
Septiembre 2023	$115.210
Octubre 2023	$2.828.000
Noviembre 2023	$2.828.000
total	**$5.771.210**

b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal de los demandados JESÚS CÁCERES FLOREZ y TATIANA MEDINA VILLA al correo electrónico jeusaf1@gmail.com y tatixvilla193@gmail.com , suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.833.682, portador de la tarjeta profesional No. 31.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5902df061cf5e6377f1b7ebcd8b9c30453bce0485727a2d0c579bfff9e39897**
Documento generado en 02/02/2024 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00010-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de enero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.** contra **KAREN AUDREY VALDERRAMA FRANCO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el número correcto de identificación de la demandada, ya que el señalado en la identificación de las partes en el escrito de la demanda, no corresponde con la cédula suscripto por la demandada en el contrato de arrendamiento.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL FELIPE GÓMEZ URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.693.707, portador de la tarjeta profesional No. 249.152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d52aea731e2146e7475ace03f834b5b938238eaa9e5e409ba788b59b7d1eac1**

Documento generado en 02/02/2024 02:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00012-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de enero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 005 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovida por JAMILTON CELIS TORRES para decidir sobre su admisibilidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

A su turno, el numeral 2° del artículo 22 de la misma normativa, establece que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: "2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás **asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o altere**n".

Al respecto, sabido es que el procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970, del cual fluyen las siguientes hipótesis:

> *"Primer grupo: "(…) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (…)" (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:*
>
> *1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, "a solicitud escrita del interesado", por "los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio", requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con "notas de recíproca referencia".*
>
> *2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros "(…) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (…)". En este caso el otorgante "(…) expresará (…) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (…)". Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.*
>
> *Segundo grupo: Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(…) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (…)".*
>
> *(…)*
> *El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los*

elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento, cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo. (CSJ, STC3474, 19 mar. 2014, rad. n.° 2013-00933-01, reiterada STC4267, 8 jul. 2020, rad. n.° 2020-01323-00, CSJ STC8697-2021).

Examinadas las pretensiones de la demanda se advierte que, la parte interesada solicita, en nombre de su padre, JOSE DOMINGO GARCÍA (Q.E.P.D) se "*efectué la adición del PRIMER apellido (CELIS) con base a la PARTIDA DE BAUTIZO, y se corrija tanto el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, como los demás documentos al respecto, la CEDULA DE CIUDADANIA como también el ACTA DE DEFUNCIÓN, pasándose de llamarse JOSE DOMINGO GARCIA a JOSE DOMINGO CELIS GARCIA y en consecuencia, se oficie a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que realice los cambios correspondientes a la dada de baja de la Cedula de Ciudadanía del señor JOSE DOMINGO GARCIA por JOSE DOMINGO CELIS GARCIA*"

En ese orden, resulta claro que, los pedimentos de la demanda conllevan a una modificación de la filiación paterna del señor JOSE DOMINGO GARCIA y, en consecuencia, a una alteración de su estado civil en lo que a ello respecta, razón por la cual a quien compete conocer de la actuación judicial, en los términos referidos, es a los Jueces de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Bucaramanga-Santander-Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia en atención a lo dicho.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga -Santander, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia -Reparto.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef9c7caf8732e80e4112366f7f5a60b40eda076f436141a0c987a1778e32130**
Documento generado en 02/02/2024 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00015-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de enero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 005 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al haberse declarado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por RODRIGO DUARTE ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía 91.230.817 en calidad de deudor, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante RODRIGO DUARTE ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía 91.230.817.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.209.212 quien puede ser ubicado en la calle 31 N° 28A-12 de Girón– números de contacto 6464790 - 3164528910 correo contabalaguera@hotmail.com

Se advierte a la auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de $1.500.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión se sirva: Notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor persona natural no comerciante RODRIGO DUARTE ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía 91.230.817.

Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor RODRIGO DUARTE ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía 91.230.817, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena

de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Librar oficio.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de RODRIGO DUARTE ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía 91.230.817, para que, sólo paguen a la liquidadora, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 ibídem, para los efectos allí previstos.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciese.

DÉCIMO: PREVENIR al deudor RODRIGO DUARTE ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía 91.230.817, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al solicitante para que, con destino a la presente actuación 1) Indique si sobre el bien mueble relacionado, recae algún gravamen, afectación o medida cautelar y si el bien inmueble, además, tienen afectación a vivienda familiar o son objeto de patrimonio de familia inembargable. 2) Allegue certificación de los ingresos expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89b214a7a10cddab711d5edeac5c09b5ebe54d80744216f957b56a18a6a71c7**

Documento generado en 02/02/2024 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2024-00016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de enero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MAURICIO GARCIA GUEVARA y SANDRA PRADA ORDOÑEZ, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a **MAURICIO GARCÍA GUEVARA y SANDRA PRADA ORDOÑEZ**, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	**Concepto**
	Canon
Septiembre 2023	$221.316
Octubre 2023	$749.000
Noviembre 2023	$749.000
Diciembre 2023	$749.000
Valor Total:	**$2.468.316**

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Declaración de pago y Subrogación de obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **MAURICIO GARCÍA GUEVARA y SANDRA PRADA ORDOÑEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Periodo	**Concepto**
	Canon
Septiembre 2023	$221.316
Octubre 2023	$749.000
Noviembre 2023	$749.000
Diciembre 2023	$749.000
Valor Total:	**$2.468.316**

b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal de los demandados MAURICIO GARCIA GUEVARA y SANDRA PRADA ORDOÑEZ, al correo electrónico maog30@hotmail.com y prada1151756@gmail.com , suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.471, portadora de la tarjeta profesional No. 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9f6f7a8325cf995f87b85ffc70a8cd1e8e3236919dd6ce6294ba0286af4cb1**
Documento generado en 02/02/2024 02:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00017-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de enero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 04 archivos PDF.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la **PRUEBA ANTICIPADA -EXTRAPROCESAL- CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO** instaurada por **YOLIMA YANNETH GARCIA HERNANDEZ, JHON DANY GARCIA HERNANDEZ, MARLEY EDDY GARCIA HERNANDEZ, MARIA YUDITH HERNANDEZ MEDINA** contra **NANCY HERNANDEZ CHIQUILLO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto, es que, al presentar la demanda, de forma **simultánea** la remitió al demandado, por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba anticipada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JULIAN PINZÓN FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.433.933, portador de la tarjeta profesional No. 245.573 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf94b81f7d341b61a81af91cfd9cba1538a9cba3ba6c67c446717acd86be8c8**

Documento generado en 02/02/2024 02:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00019-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de enero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SUSANA GONZALEZ DE HERREÑO** contra **ALBERTO CASTILLO MENDEZ y MARTHA LUCIA MENDEZ RODRIGUEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Adjuntar los dos títulos ejecutivos por valores de $5.000.000 y $2.000.000 mencionados en el escrito de la demanda, ya que los mismos no fueron adjuntados.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2.- Estimar adecuadamente la cuantía total para el presente proceso, conforme al numeral 9 el artículo 82 del C. G. del P.

3.- Para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA LEON VILLAMIZAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.351.738, portadora de la tarjeta profesional No. 102.766 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7e4c3d0a81afdc2b22e1503a7c13d54aea948a15c14d02dba9a89a3abc65c8**

Documento generado en 02/02/2024 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00020-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de enero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** contra **HERNANDO ANDRES ESPINEL BUITRAGO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto no se adjuntó la constancia para confirmar esta situación y el poder allegado no tiene la nota de presentación personal.

2.- Adjuntar la prueba número 4, ya que la misma no se encuentra dentro del presente trámite, conforme al numeral 6 del artículo 82 del C.G del P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8c01ec261ac020c7173f2b6dc7f1a78325caf9e28b558ddc779760c0071584**
Documento generado en 02/02/2024 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00021-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de enero de 2024, consta de un (1) cuaderno con 006 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al haberse declarado por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados–Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por DANY ALEXANDER VILLAMIZAR ALMEIDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.914.264 en calidad de deudor, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante DANY ALEXANDER VILLAMIZAR ALMEIDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.914.264.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a NAVAS PAEZ CLAUDIA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63501916, quien puede ser ubicada en la Carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa Floridablanca – números de contacto 3174237024 y 76823593, correo claudianavas44@hotmail.com

Se advierte a la auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de $50.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión se sirva: Notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor persona natural no comerciante DANY ALEXANDER VILLAMIZAR ALMEIDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.914.264.

Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor DANY ALEXANDER VILLAMIZAR ALMEIDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.914.264, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so

pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Librar oficio.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de DANY ALEXANDER VILLAMIZAR ALMEIDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.914.264, para que, sólo paguen a la liquidadora, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 ibídem, para los efectos allí previstos.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciese.

DÉCIMO: PREVENIR al deudor DANY ALEXANDER VILLAMIZAR ALMEIDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.914.264, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada SOL JULIANA VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.549.876, portadora de la tarjeta profesional No. 169.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del deudor DANY ALEXANDER VILLAMIZAR ALMEIDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2a4357bd2807cfb04ba60fad93997f9b5e9011f6167a0137ea2bbdd3486543**
Documento generado en 02/02/2024 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2024-00022-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de enero de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, GISELA MONTERO PEREZ y ELIUD SADOC BLANCO OSPINA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS" actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a **GISELA MONTERO PEREZ y ELIUD SADOC BLANCO OSPINA** para que cancelen la suma de:

Concepto Cuota	Valor	Intereses de Mora desde:
1	$ 167.642	08 de abril de 2023
2	$170.995	08 de mayo de 2023
3	$174.415	08 de junio de 2023
4	$177.903	08 de julio de 2023
5	$181.461	08 de agosto de 2023
6	$185.090	08 de septiembre de 2023
7	$188.792	08 de octubre de 2023
8	$192.568	08 de noviembre de 2023
9	$196.419	08 de diciembre de 2023
10	$200.348	08 de enero de 2024
Capital Acelerado	$ 3.000.012	08 de febrero de 2024

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **GISELA MONTERO PEREZ y ELIUD SADOC BLANCO OSPINA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Concepto Cuota	Valor	Intereses de Mora desde:

1	$ 167.642	08 de abril de 2023
2	$170.995	08 de mayo de 2023
3	$174.415	08 de junio de 2023
4	$177.903	08 de julio de 2023
5	$181.461	08 de agosto de 2023
6	$185.090	08 de septiembre de 2023
7	$188.792	08 de octubre de 2023
8	$192.568	08 de noviembre de 2023
9	$196.419	08 de diciembre de 2023
10	$200.348	08 de enero de 2024
Capital Acelerado	$ 3.000.012	08 de febrero de 2024

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado GISELA MONTERO PEREZ al correo electrónico santiagoblancomontero@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora YACKELINE MARTINEZ AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.308.056, portadora de la tarjeta profesional No. 83.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a78fa2b28e3da60ee76b0d89d8fc3790a0528a4658cc5b553fdafcae2112b2**

Documento generado en 02/02/2024 02:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2024-00023-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de enero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ANA CELIA CONTRERAS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA GLADYS STELLA BOHORQUEZ FRANCO actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a **ANA CELIA CONTRERAS** para que cancelen la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
	$ 6.000.000	02 de abril de 2021

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ANA CELIA CONTRERAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **MARIA GLADYS STELLA BOHORQUEZ FRANCO** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
	$ 6.000.000	02 de abril de 2021

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado ANA CELIA CONTRERAS al correo electrónico anaceliacontreras128@gmail.com , suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANDRES ESPARZA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.630.452, portador de la tarjeta profesional No. 290.465 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158e4bc9a2d884891320d28dd175d03aa10852d34742131580a89fdda27d6099**
Documento generado en 02/02/2024 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2024-00025-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 17 de enero de 2024, consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de *mínima cuantía*, promovida por CLARA INES PATIÑO ALBARRACIN contra de DIANA LEIDY LARROTA RODRIGUEZ, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto, es menester tener en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que "*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*" Igualmente, el articulo 28 de la citada norma, esboza: (…) *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (…)*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que la ubicación del inmueble con gravamen –*por el que se rige la competencia*-, de propiedad de la demandada DIANA LEIDY LARROTA RODRIGUEZ, se encuentra ubicado en la carrera 2 # 37-18, *Barrio La Joya* -comuna 5-, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CLARA INES PATIÑO ALBARRACIN contra DIANA LEIDY LARROTA RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso, una vez se halle ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc8c2006afc60b179772af43daa01b399113d74a7a471764b1861fef78dca25**
Documento generado en 02/02/2024 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2024-00026-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de enero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, CRISTIAN CAMILO LEMUS URREGO y ALEXANDER FLOREZ MORENO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 02 de febrero de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

GRUPO SOLIMAN S.A.S. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a **CRISTIAN CAMILO LEMUS URREGO y ALEXANDER FLOREZ MORENO** para que cancelen la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
2489	$ 1.033.000	30 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **CRISTIAN CAMILO LEMUS URREGO y ALEXANDER FLOREZ MORENO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **GRUPO SOLIMAN S.A.S.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
2489	$ 1.033.000	30 de mayo de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado CRISTIAN CAMILO LEMUS URREGO y ALEXANDER FLOREZ MORENO al correo electrónico jesuslemus@hotmail.com, alexanderflorez545@gmail.com , suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.114, portador de la tarjeta profesional No. 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54df7b72a37af2c8c8d4de6297985df798aa946eec7a32161d574e322dd1e4c1**
Documento generado en 02/02/2024 02:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica